



Para despachos de oficio quatro mfs. 50

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

CO7469

CARTA ACORDADA.

LA Camara ha reparado la frecuencia con que de algun tiempo à esta parte se padecen descuidos, simulaciones, y otros defectos en el modo de estenderse las renunciaciones de los Oficios enagenados de la Corona; yá bajo la calidad de una sola renunciacion, yá sujetos à la calidad de renunciabiles con terminos señalados para renunciarlos, y posesionarse de ellos; y ha excitado todo esto su atencion à examinar el motivo en que podia consistir el olvido de las reglas prescriptas sobre estos puntos.

Para cortar dichos abusos, mandó instruir Expediente con audiencia del Señor Fiscal; y formalizado por la Secretaría de Gracia y Justicia, y Estado de Castilla que está à mi cargo, con varios egemplares y noticias, se vió y examinó con la debida meditacion en la Cámara de 14 de Noviembre de este año, y conformandose con lo que habia expuesto el Señor Fiscal, ha acordado lo siguiente:

Comuniqúense ordenes circulares à los Presidentes y Regentes de las Chancillerias y Audiencias; y à los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno, en las quales se inserten los Capítulos de la instruccion, que gobierna en la Secretaria, relativos à lo que pueda corresponder al despacho de los Oficios públicos enagenados de la Corona; à los casos en que puedan traspasarlos sus poseedores; y à los en que se declaran debultos, e incorporados à la misma Corona; previniendose en las ordenes, que se deben distinguir los Oficios enagenados por juro de heredad con facultad de disponer de ellos los poseedores à su voluntad de los

dil. A pu-

» puramente renunciables , bien sea con la calidad de
» una sola renunciacion , ó bien que están sujetos á
» los terminos de 20 dias naturales de supervivencia
» del renunciante contados desde el dia de la fecha
» de la renuncia ; de 30 dias para recurrirse á la Ca-
» mara por nuevo titulo , contados tambien desde la
» misma fecha ; y de 60 dias para tomar posesion
» despues de expedido el titulo contados igualmente
» desde la data de él. Que el poseedor de Oficio
» renunciable , sea de una ú otra calidad , ha de hacer
» su renuncia en persona hábil y capaz de servirlo por
» sí ; y esta ha de sacar el titulo en su cabeza , y to-
» mar posesion en los terminos , y bajo de las reglas
» yá referidas. Que toda renuncia debe ser jurada ,
» asegurando el renunciante , que es simple , y para
» ella no han intervenido dadas , promesas , ventas ,
» ni arrendamientos , ni tampoco las recibirá , ni otor-
» gará en lo sucesivo tales contratos por sí , ni por
» otra persona ; y el mismo juramento prestará igual-
» mente , y en el propio acto la persona en quien se
» renunciare el Oficio en la forma que le corresponde
» por su parte. Que los acuerdos de las Chancille-
» rias y Audiencias para la habilitacion de los pre-
» tendientes á examen en los Oficios de Receptores
» y Escribanos , antes de venir á obtener titulos de
» ellos por la Camara , y las Salas de Justicia del
» Consejo Real , y de las mismas Chancillerias y Au-
» diencias en los Juicios de retencion que se ofrezcan ,
» ó con qualquier otro motivo ; y los Corregidores ,
» y Alcaldes mayores en su caso procedan con la
» mayor escrupulosidad á la averiguacion de los frau-
» des , abusos , Escrituras , y contratos simulados que
» acaso puedan cometerse y otorgarse en las renun-
» cias , dando cuenta á la Camara de lo que resulte.
» Y que no debe detener á los Tribunales , y Jueces
» para proceder conforme á las reglas insinuadas lo
» dispuesto en los Autos acordados , tercero §. 4. tit. 1.

»lib. 3. y 23 del tit. 2. ni las providencias del Consejo Real, que señalan el arrendamiento que deben pagar sus Escribanos de Camara, y los de Provincia, y Numero de esta Corte, por ser de casos particulares que no tienen trascendencia à los no expresados en los mismos Autos y providencias.

Los capitulos de la instruccion, que previene el Acuerdo antecedente de la Camara son en esta forma.

Todos los titulos de Oficios perpetuos enagenados de la Corona han de despacharse justificando la pertenencia: entendiendose para ello, que si el Oficio estubiere yá agregado à algun Mayorazgo, lo qual constará del ultimo titulo, será bastante que el pretendiente presente con el mismo titulo, testimonio de la posesion que se le hubiere dado del Mayorazgo, y su fee de Bautismo con los demás documentos de estilo segun la clase del Oficio; pero siendo nueva la agregacion, se ha de presentar el titulo original del ultimo poseedor, y en su defecto una copia del Sello Real de la Corte, ó del Real Archivo de Simancas, un testimonio de haber sucedido en el Mayorazgo à que se agregare el Oficio, y de haberse dado al pretendiente la posesion de él judicialmente; y la fee de Bautismo en que se acredite, como por regla general debe constar para todo genero de Oficios, no solo que tiene 25 años cumplidos de hedad, (excepto para los de Veinte y quattros, Jurados, y Regidores, pues para éstos bastan 18 años cumplidos) si tambien su legitimidad y naturaleza de estos Reynos.

Para los Oficios libres que no son de Mayorazgo, se justificará la pertenencia por clausulas de herederos, y adjudicaciones, renunciaciones ò ventas, presentando el pretendiente el titulo original de su antecesor; testimonio de la cabeza, clausula de herederos, y pie del testamento bajo del qual

hubiere fallecido ; y otro testimonio de la adjudicacion que se hiciere del Oficio , si hubiere recaido en dos , ò mas herederos , con expresion de la cantidad en que se adjudicare , ò la Escritura de venta , si fuere adquirido por este medio ; y si fuere por renuncia , vendrá declarado en ella , que es graciosa , sin intervenir venta , ni contrato , porque asi debe constar , especialmente en los Oficios que están sujetos al derecho de la media annata , presentandose además la fee de Bautismo.

Si el Oficio recayere en algun Menor , ó Muger en virtud de la perpetuidad de èl , podrá la Muger pasando de veinte y cinco años , y no teniendolos , su tutor y curador nombrar persona que lo sirva en el interin que ella toma Estado , à la qual persona se despachará Cedula de interin , y el tutor , y curador del Menor podrá hacer el mismo nombramiento en el interin que este tiene edad para servir el Oficio , constanding por testimonio en ambos casos estar discernido el cargo de tal curador.

Aunque està prevenido que todos los Oficios perpetuos puedan pasarse en virtud de venta , ò renuncia de unas personas à otras , se entiende no siendo de Mayorazgo ; porque si lo fuesen , no podrá el poseedor de ellos renunciarlos , ni venderlos sin que preceda real licencia.

En todo genero de Oficio renunciabile con termino señalado , luego que la parte saque el titulo de la Secretaria , tendrá obligacion de presentarse con èl en el respectivo Ayuntamiento dentro de sesenta dias contados desde el de la data del titulo ; y en llegando el caso de nuevo sucesor deberá este presentarse en la Secretaria con la renuncia que à su favor se hubiere hecho del Oficio dentro de treinta dias contados desde la fecha de ella , y con fee de vida del renunciante

en que conste vivió veinte dias naturales despues que lo renunció.

Si faltase alguno de estos requisitos se perderà el Oficio enteramente , y recaerà en el Patrimonio Real : en cuya inteligencia , luego que lleguen à la Secretaria los instrumentos de qualquiera de estos Oficios , la primera diligencia será poner la presentacion de ellos al reberso de la misma renuncia , para que conste que no se ha pasado , ó que yá es transcurrido el termino , cuidando mucho de egecutarlo puntualmente por el perjuicio que se seguiria à las partes , si por esta sola omision , ó descuido se perdiese el Oficio no habiendo pasado el termino de su presentacion en dicha Secretaria.

Despues se reconocerà la fecha de la posesion que se dió en el Ayuntamiento al ultimo poseedor , y se cotejarà con la del titulo , para reconocer si se presentó dentro de los 60 dias de la Ley ; y no habiendo en esto defecto , ni en la fee de vida del renunciante veinte dias despues de la fecha de la renuncia que hiciere , se despachará el titulo al pretendiente arreglado al anterior , precediendo presentar la fee de Bautismo , y los demás documentos regulares segun la clase del Oficio.

Por lo perteneciente à los Oficios renunciab-les de las Islas de Canarias se seguirá la misma regla que con los de la Peninsula , con la diferencia de que el termino para presentarse con ellos en aquellos Ayuntamientos , y con las renunci- as en la Secretaria , en lugar de los expresados 30 , y 60 dias de termino , serán seis meses. Y por lo tocante à los Oficios de Escribanos de las mismas Islas , que pertenecen en virtud de Privilegio à la Audiencia de ellas , donde se justifican los terminos , y la misma Audiencia hace consulta pidiendo

aprobacion de la eleccion que ha hecho de qualquier Escribano , deberá presentar la parte dicha consulta en esta Secretaria dentro de seis meses , y no habiendo en esto defecto se le despachará su titulo arreglado al anterior.

Hay otro genero de Oficios que se distinguen con la voz de una sola renunciacion , y por esta calidad no son perpetuos ; pero tienen obligacion los poseedores de ellos à dejarlos renunciados en vida , ò al tiempo de la fin y muerte , por testamento , ò en otra qualquiera manera : de forma , que la sucesion en estos Oficios precisamente debe ser por via de renuncia , y no por la de venta , herencia , ò adjudicacion , de tal suerte , que si faltase la expresada circunstancia de renuncia quedará perdido el Oficio , è incorporado en el Patrimonio Real.

Todo lo qual participo à V. S. de orden de la misma Camara , para que en esa Chancilleria se tenga entendido , para los fines y objetos referidos , y à fin de que se cumpla en todas sus partes à beneficio de los Reales intereses , y del Público , disponiendo V. S. se notifique à todos los Escribanos de esa Ciudad , y su Partido , para que en el otorgamiento de semejantes Escrituras , se arreglen à su tenor ; y que esta orden se coloque original en el Archivo de esa Chancillería para que siempre conste ; remitiendo V. S. por mi mano con la brevedad posible testimonio que acredite uno y otro , para ponerle en noticia de la Camara. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1795. = Sebastian Piñuela. = Señor Presidente de la Chancilleria de Valladolid.

SE OÑA OTIANO OJIE
A TENEVON EDIVIENTES JEM
A U T O R I T A T



EN la Ciudad de Valladolid á quatro de Enero de mil setecientos noventa y seis , estando los Señores Presidente y Oidores de esta Real Chancilleria en acuerdo general , se dió cuenta de la Carta-Orden antecedente , y en su vista mandaron se guarde , y cumpla , y que para ello se imprima , y ponga un egemplar en cada una de las Salas de lo Civil , y entregue otro á cada uno de los Alcaldes del Juzgado de Provincia , y los demás se repartan entre los Señores Ministros. Y lo rubricó el Señor Don Pedro Manuel Sanchez de Yebra , Oidor mas antiguo de los que concurrieron despues del Señor Don Fernando Muñoz de Guzman Decano , que presidió por ausencia del Señor propietario , de que certifico : está rubricado. = Don Francisco de Cos Gonzalez.

S. S. el Señor Muñoz.
y Señores:
Sanchez.
Lafarga.
Ulloa.
Herreros.
Melendez.
Valdes.
Salvatierra.
Alonso.
Berruezo.
Serrano.
Junco.
Palacio.

Conviene con su original , de que certifico. =

*Don Francisco de Cos
Gonzalez.*



Para despachos de oficio quatro m[es].

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVENTA
Y SEIS.

E

En la Ciudad de Valladolid a quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos noventa y seis, estando los Señores Presidentes y Oidores de esta Real Chancillería en acuerdo general, se hizo cuenta de la Causa-Orden antecedente, y en su vista mandaron se guardase, y cumplase, y que para ello se imprimiese, y por un exemplar en cada una de las Señaladas de lo Civil, y entregue otra a cada uno de los Alcaldes del Juzgado de Provincia, y los demas se repartiesen entre los Señores Ministros. Y lo rubricó el Señor Don Pedro Manuel Sanchez de Yebra, Oidor mas antiguo de los que concurren despues del Señor Don Fernando Muñoz de Gaxman De-Palacio, que presidió por ausencia del Señor propietario, de que certifico: esta rubricado.

Don Francisco de Cos
Gonzalez

Concurre con su original, de que certifico.

Don Francisco de Cos
Gonzalez

- el Señor
 Señor
 Señores
 Juanchez
 Lafarga
 Urena
 Ferrer
 Melendez
 Valdes
 Salvatierra
 Alonso
 Berner
 Zerrano
 Juaco
 Palacio



T. 127123 C. 71762782 R. 164694